



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/05/2024

E: j Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1980 05386 00	Concordato	ACREEDORES INDETERMINADOS	SARA JAIMES DE SUS	Auto de Trámite SE ABSTIENE EL DESPACHO DE TRAMITAR LA ANTERIOR SOLICITUD	08/05/2024		
68001 31 03 011 2017 00378 01	Verbal	ADRIANA CLEMENCIA TORRES VEGA	JORGE EDUARDO TORRES VEGA	Auto admite recurso apelación	08/05/2024		
68001 40 03 023 2019 00426 02	Verbal	LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA	ADRIANA EMILIA PEREZ ROSAS	Auto ordena enviar proceso A JUZGADO DE ORIGEN.	08/05/2024		
68001 31 03 002 2022 00170 00	Verbal	CRISTHIAN SIERRA CARDONA	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto ordena citar sujetos procesales PERITO QUE RINDIO DICTAMEN PERICIAL	08/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00069 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUIOVANY ORLANDO RODRIGUEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	08/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00095 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. -INOCO S.A.	Auto inadmite demanda	08/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00100 00	Tutelas	MATILDE VERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto concede impugnación tutela	08/05/2024		
68001 40 03 001 2024 00265 02	Tutelas	IGNACIO MONTAÑEZ PEÑA	COMPAÑIA DE SERVICIOS GENERALES OPERATIVOS SERGEN SAS	Auto de Trámite	08/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: CONCORDATO
Radicado: 1980-05386-00
Demandante: EDUARDO SUS GIL y SARA JAIMES DE SUS
Demandado: acreedores indeterminados

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en los folios 162 al 166 del informativo, el señor WILLIAM GARZON OSPINO, tercero en el presente asunto, solicitó el desarchivo del expediente indicando precisar de ello "para solicitar copia de las medidas cautelares que otorgó el señor juez con la cancelación providencial del embargo", argumentando que "La hipoteca está en la anotación No 6 y la cancelación providencial del embargo del juzgado 2 civil está en la anotación No 12".

Al respecto, revisado el certificado de libertad y tradición actualizado del bien con M. Inm. No. **300-46851**, se establece que las medidas cautelares que en relación con el mismo fueron decretadas por esta agencia judicial y, de lo cual se tomó nota en el correspondiente folio, ya fueron levantadas, veamos:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-02-2009 Radicación: 2009-300-6-7065

Doc: OFICIO 180 DEL 16-02-2009 juzgado segundo civil del circuito DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION REAL RAD 1980-5386 OFC 660 DE 20-06-1980 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE BGA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALBUENA SAENZ GUILLERMO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-08-2013 Radicación: 2013-300-6-25197

Doc: OFICIO 1985 DEL 08-05-2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA CIVIL OFICIO 83 DEL 1801/1988 PROCESO: 11.398

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANTILLA LUIS

A: JAIMES DE SUS SARA

A: VALBUENA SAENZ GUILLERMO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

Ahora bien, si lo requerido por el interesado es la cancelación de la hipoteca a que se contrae la anotación No. 6 del aludido folio de matrícula inmobiliaria, según se infiere a partir de la mención que hace de la misma en el memorial que allegó; cumple el respecto ponerle de presente que a voces del artículo 2457 del Código Civil -inciso final-, es al acreedor a quien compete proceder a elevar a escritura pública el levantamiento de la garantía real constituida a su favor; vale decir, es menester, la intervención del acreedor para el cumplimiento de las

Proceso: CONCORDATO
Radicado: 1980-05386-00
Demandante: EDUARDO SUS GIL y SARA JAIMES DE SUS
Demandado: acreedores indeterminados

formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca -art. 49 del Decreto 960 de 1970-, quedando desde luego a disposición del propietario del inmueble de que se trate la respectiva acción judicial, en el evento de que ello no tenga lugar de manera voluntaria; en relación con lo cual se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, mediante sentencia de 24 de octubre de 1994, expediente No. 4352, en los siguientes términos:

"(...)Finalmente, es del caso precisar que, en cuanto al argumento planteado por la censura en el sentido de entender cumplida la obligación de entregar el inmueble libre de toda limitación por el hecho de haber pagado la obligación principal que dio origen a las hipotecas sin haberse cancelado éstas y por lo tanto conservando vigencia la inscripción inmobiliaria correspondiente, de acuerdo con el artículo 2457 del Código Civil, para que se produzca la extinción integral de un gravamen hipotecario es necesario, no solamente la extinción de la obligación principal, que al tenor de dicho precepto produce por vía indirecta a la extinción del derecho real de garantía del que es titular el acreedor, sino también la cancelación del registro de la escritura constitutiva del gravamen. Es decir, aunque se haya pagado la obligación principal, la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por ley para que ese resultado se produzca, siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es de cargo del acreedor (art. 49 Dec. 960/70) y el deudor que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte de aquél la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, cuenta con los medios adecuados para exigirla por vía judicial." (Subraya y resalta el Despacho)

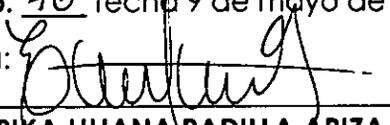
Por lo anterior, se abstiene el Despacho de tramitar la aludida solicitud.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 76 fecha 9 de mayo de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 680013103011.2017.00378.01
Proceso : Verbal
Providencia : Admite recurso
Demandante : LUZ AMPARO TORRES DE MARTÍNEZ Y OTRO.
Demandado : MARÍA PAOLA TORRES CASTRO Y OTROS.

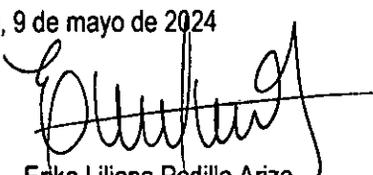
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los demandados OLGA ROCÍO, CARLOS ORLANDO y JORGE EDUARDO TORRES VEGA, en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2024 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal que adelantan LUZ AMPARO TORRES DE MARTÍNEZ y ADRIANA CLEMENCIA TORRES VEGA en contra de OLGA ROCÍO TORRES VEGA y otros, bajo el Radicado No. 2017-00378-01.

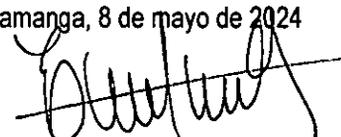
Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 76.</p> <p>Bucaramanga, 9 de mayo de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de mayo de 2024


ERIKA LILIANA PADILLA-ARIZA
Secretaria

Radicación : 680014003023-2019-00426-02
Proceso : VERBAL
Demandante : DOMINGA ARDILA CASTELLANOS
Demandados : MARÍA GLADYS PEREZ RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., el traslado del escrito de apelación debe surtir en primera instancia y que cumplido ello, el A – Quo "*enviará el expediente o sus copias al superior*" y, que se omitió en el juzgado de conocimiento surtir el aludido traslado;

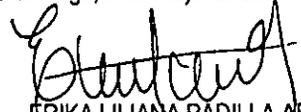
SE RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se imparta la totalidad del trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P. de cara a la apelación de autos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** al A – Quo remitir nuevamente el expediente en cuestión; lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a la norma en cita para que pueda esta sede resolver de plano la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

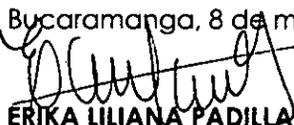

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 76 .</p> <p>Bucaramanga, 9 de mayo de 2024</p> <p> ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA Secretaria</p>
--

Radicación: 2022-00170-00
Proceso: VERBAL
Demandante: CRISTHIAN SIERRA CARDONA
Demandados: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. y FERNANDO MAURICIO BOTÍA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visible en el archivo 033 del cuaderno principal obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en cuyo texto se lee:

"derecho a contradecir el dictamen del perito. Respetuosamente solicitamos que el despacho haga comparecer al perito a la audiencia para responder las preguntas que prepararemos y presentaremos en el momento procesal oportuno"

Al respecto, por ser viable la aludida solicitud en términos de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se **CITA** al perito **JORGE ARANGO VELASCO** -quien rindiera el dictamen visible en el archivo 031 Cdn. principal del expediente digital- a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. -INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO-, programada para el próximo **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**; quien puede ser citado en la calle 64 # 8 - 41 apartamento 502 de Bogotá DC, correo electrónico: peritofinanciero@dictamenes.co, móvil: 317 642 0770. Se advierte que, si el perito citado no asiste a la audiencia, su dictamen no tendrá valor.

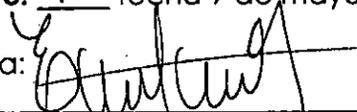
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 76 fecha 9 de mayo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00069-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: GUIOVANY ORLANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago fechado el 2 de mayo de 2023 -archivo 004 del cuaderno 1 del expediente digital-, al demandado **GUIOVANY ORLANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**; esto so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 76 fecha 9 de mayo de 2024.

Secretaria:

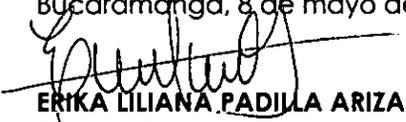


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2024-00095-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. y LUIS ALIRIO GODOY HERRERA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se declara inadmisibles las demandas Ejecutivas promovidas, a través de apoderado judicial, por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. y LUIS ALIRIO GODOY HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- ❖ Se pretende que se libere mandamiento de pago por la suma total de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$205'734.784,00)**, por concepto "del pago efectuado como indemnización a OLGA LUCIA SILVA URIBE, representante legal de JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. -Sic-correspondientes a los conceptos que se encuentran discriminados en el documento de subrogación que allegamos como prueba y sustento del cobro", con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito el 26 NOVIEMBRE DE 2018, entre la sociedad JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S., en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 34-72/80 de Bucaramanga e INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A.; contrato que sin embargo no fue allegado a efecto de integrar en debida forma el título complejo que eventualmente daría paso a dicha pretensión.
- ❖ En otro aspecto se alude en la demanda a una dirección de correo electrónico del togado RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE, no obstante lo cual, revisando el sistema URNA no se evidencia que éste tenga registrada dirección electrónica alguna y, por ende, deberá proceder al correspondiente registro en atención a lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, que en lo pertinente, señala: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**" (negrilla y subrayado por el despacho), allegando al informativo la constancia y/o certificación respectiva.

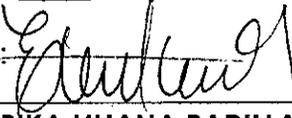
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 76 fecha 9 de mayo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA